



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo, en el cual se allega memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2009-00227

Evidenciado el informe secretarial que antecede, este Juzgado ordena INCORPORAR Y TENER EN CUENTA la sustitución de poder allegada y en tal sentido dispone RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNANDO GARZÓN LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.383.137 Y T.P. 111.746 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 10 DE AGOSTO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretario, CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MU **MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9839cdb08ed318426fc05669e6c44da6c224bd5840e157f6d2834e29932aeda9

Documento generado en 09/08/2021 04:21:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Declarativo Verbal de Deslinde y Amojonamiento de Ciro Antonio Garzón Casallas y María Antonia Garzón en contra de Orlando Ramírez Gamboa & Abogados Asociados S.A.S. en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: VERBAL –DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD: 25-317-40-89-001-2020-00019-00

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El despacho teniendo por subsanada la demanda por medio de auto calendado agosto 31 de 2020, decidió admitir la demanda declarativa verbal especial de deslinde y amojonamiento presentada respecto del bien inmueble Lote La Primavera, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-33372, del cual la parte demandada, por medio de su representante legal y apoderado, Orlando Ramírez Gamboa contestó el 01 de diciembre de 2020, proponiendo los medios exceptivos y oponiéndose a la presente acción.

En traslado de la demanda, por el apoderado de la parte, en memorial del 04 de diciembre de 2020, se propone recurso de reposición en contra del auto por el cual se admitió la demandada según lineamientos del inciso 2 del artículo 402 del C.G.P., en tal sentido expone como en el presente asunto se presenta la excepción de cosa juzgada, como quiera que se encuentran acreditados dos de los requisitos del artículo 303 ibídem, esto es que se trate sobre el mismo objeto y sobre la misma causa anterior, aclara que no se encuentra acreditado el tercer requisito, esto es la identidad jurídica de las partes pero que según el mismo no es necesaria por cuanto ya existe sentencia de fondo por la que se resolvió la controversia jurídica.

Manifiesta como en el presente asunto debe estarse a lo ya resuelto de fondo por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, máxime en el entendido que no se reúnen los presupuestos de procedencia del deslinde, tan así que ya se adelantó audiencia de remate y diligencia de entrega por parte de la secuestre que condujo a levantar la correspondiente cerca divisoria, por lo que los límites divisorios se encuentran debidamente acreditados. Igualmente considera que se presenta una acción temeraria, por cuanto ya se llevó a cabo la diligencia de remate anteriormente mencionada y existe una decisión policiva respecto al derecho de posesión.

Del anterior memorial, por medio de providencia del 08 de febrero hogaño se corre traslado a las partes no recurrentes para que se pronuncien sobre el recurso presentado y la contestación de la demanda,



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

frente a la que la parte actora aclara que no puede tenerse en cuenta la excepción de cosa juzgada como quiera que el que se haya adelantado proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté no materializa dicha situación jurídica, máxime en el sentido que sus poderdantes Antonia Garzón y Ciro Antonio Garzón Casallas, debieron ser convocados como parte pues en dicho proceso divisorio adelantado se afectó predios que no eran parte de dicho asunto, como es el caso del predio La Primavera que no hizo parte de dicha solicitud.

Aclara que en los hechos y pretensiones de la demanda se acredita que el predio La Primavera cuenta con una cabida de 3 has 8.103 m2, que el mismo se ha visto afectado por el predio La Reserva, el cual fue objeto del proceso divisorio y cuenta con folio de matrícula y certificado catastral distinto, como que el predio de los demandantes no fue objeto del proceso tramitado por el Juzgado de Ubaté, como que tampoco al tratarse de otro predio fueron convocados, ni que ellos cedieron casi una hectárea y nueve mil metros al predio La Reserva. Que no se presenta temeridad en la acción incoada pues al realizar la compra sus poderdantes conocían el área del terreno comprado y el hecho que no hayan hecho oposición al proceso divisorio no persé significa estén avalando la sentencia del juzgado de Ubaté, donde no fueron vinculados. Para concluir, respecto a la querella policiva es claro como la misma se presentó fuera del término de caducidad, en tal sentido no existe decisión de fondo y por ende, está habilitado el despacho para conocer el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos procesales de que habla el artículo 402 del C.G.P., procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición presentado atendiendo las excepciones previas propuestas así:

El estatuto procesal vigente en el artículo 303 establece como cosa juzgada se entiende *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”*(Negritas fuera del texto)

Al Respecto, se tiene como deben acreditarse tres presupuestos formales para entender la cosa juzgada como acreditada en un nuevo proceso, esto es 1) que verse sobre el mismo objeto, 2) se funde en la misma causa y 3) exista identidad jurídica de las partes. Estudiado el presente asunto, se encuentra como NO están debidamente acreditados dichos requisitos, por cuanto el proceso divisorio que existió en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté buscaba definir la línea divisoria del predio La Reserva, en el cual no se convocó a los hoy demandantes, Ciro Antonio Garzón Casallas y María Antonia Garzón como propietarios del predio colindante denominado La Primavera, razón por la que no existe la identidad jurídica de las partes, encontrando en dicho sentido que tampoco opera con el mismo objeto pues se trata de dos predios distintos pese a ser colindantes, razones por las que este despacho no encuentra acreditado dicho requisito y por ende le impida fallar de fondo, sino que le asiste la razón a los demandantes para que acudan con los medios probatorios a hacer efectivo su derecho al debido proceso y legítima defensa de sus intereses.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Síguese de lo expuesto, entonces, que desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios (artículo 333, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil), y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario implicaría desconocer caros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa”*. (CSJ SC de 26 de feb. De 2001 exp. C-5591 –Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, según mismos postulados del artículo 402 del C.G.P. solamente podrán ser alegados por medio del recurso de reposición los hechos que constituyan la excepción previa de cosa juzgada y transacción, habida cuenta de las demás excepciones propuestas no están contempladas en el artículo 100 ibídem, norma procesal en la que se establecen de manera taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestas. En tal sentido este despacho resolverá en la sentencia de fondo las demás excepciones presentadas como falta del presupuesto legal indispensable para que resulte procedente el deslinde, temeridad de la pretensión de deslinde y existencia de decisión policiva en lo concerniente a la supuesta perturbación a la posesión, entendidas estas de fondo y mismas que ya cuentan con traslado a las partes. Por lo anterior este despacho despachará el presente asunto de manera desfavorable respecto a lo propuesto por el recurrente y continuará con el trámite procesal correspondiente, encontrando el auto calendarado 31 de agosto de 2020 ajustado a derecho.

Así las cosas el despacho,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado 31 de agosto de 2019, por las razones previamente expuestas.

Segundo: Téngase como descorrido el traslado por la parte actora respecto a las excepciones falta del presupuesto legal indispensable para que resulte procedente el deslinde, temeridad de la pretensión de deslinde y existencia de decisión policiva en lo concerniente a la supuesta perturbación a la posesión.

Tercero: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la que se practicarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y control de legalidad y decreto de las pruebas

*Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicada, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Art. 372 ibídem,*



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

Es de informales a las partes que la presente audiencia se practicará de manera virtual por el aplicativo TEAMS, por lo cual en fecha anterior a la audiencia convocada se les hará saber a las partes; en el caso de ser virtual las partes deberá disponer de los medios tecnológicos necesarios y deberán remitir sus correos electrónicos oportunamente para enviarles el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO Nº. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 10 DE AGOSTO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretario, CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a207aecbd7321cd15587702e776a06877e6d4c9c28c560f512e99329b6d81475
Documento generado en 09/08/2021 04:21:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo, en el cual se allega memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00043

Evidenciado el informe secretarial que antecede, este Juzgado ordena INCORPORAR Y TENER EN CUENTA la sustitución de poder allegada y en tal sentido dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.970.424 Y T.P. 227.777 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 10 DE AGOSTO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretario, CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MU **MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5291f996bca7d23b3b573ad1251d61e866b818d5c53ea3acebca6ac6eff06be5

Documento generado en 09/08/2021 04:22:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo, en el cual se allega memorial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al registro de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00044

Ante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, en la cual informa que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar decretada por este despacho respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-64813, este Juzgado dispone **INCORPORARLO** al presente proceso, para los fines legales pertinentes. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 10 DE AGOSTO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretario, CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MU **MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a03700cddbafd72d0bda70b55366fec6190a7b9c819f6d9884cac6189c2f3

Documento generado en 09/08/2021 04:21:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Verbal de Perturbación a la Posesión, en el cual se venció el término para subsanar la demanda sin que se presentara subsanación. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: VERBAL-PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICADO: 2021-00050

Como quiera que el apoderado de la parte actora, no subsanara la totalidad de las falencias en los términos puestos de presente por este Despacho Judicial, dentro del término concedido, emitidas en auto que antecede, es por lo que este Juzgado, dispone **RECHAZAR** la presente demanda, a tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se ordena devolverlo junto con los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 10 DE AGOSTO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretario, CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6c74c9f7a724bbb73284fe7fc18c5cc289d26dd21bd6efc2a885bc9f1ec387

Documento generado en 09/08/2021 04:21:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por Lunan S.A.S. en contra del señor Víctor Leonardo Varela Novoa. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2021-00062

Conforme a los Arts. 90 Y 375 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente aspecto:

1°. INDÍQUESE en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico perteneciente a la parte demandada Víctor Leonardo Varela Novoa, así mismo, expresando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de ser el caso haciendo las manifestaciones de que habla el parágrafo primero y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2°. SEÑÁLESE, en el escrito de demanda y bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que las letras de cambio 2, 3 y 4 aportadas corresponden a las originales suscritas por el demandado y el lugar en donde se encuentran dichos documentos. Esto, sin perjuicio de que una vez restablecida la normalidad, el contrato base de la acción deba ser aportado al plenario. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Acuerdo 11532 de 2020.

En el mismo sentido, se requiere para que allegue junto con el escrito de subsanación las letras en versión PDF por ambos lados.

Así las cosas, este Despacho Judicial dispone **inadmitir** la presente demanda Ejecutiva Singular, para que la parte actora, dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley en cita. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ CUNDINAMARCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por Lunan S.A.S. en contra del señor Víctor Leonardo Varela Novoa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane la falencia señalada en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Carmen Cecilia Moreno Araujo, en los mismos términos y efectos del poder conferido, concordante con el artículo 75 del C.G.P.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 26
La providencia que antecede, se notificó por anotación
en estado fijado hoy **10 DE AGOSTO DEL 2021** a la
hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretario,

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de3482688b03fa5043f60651a6bb25e22ee557ed2d1475ffa0be4eecf1dcfd72
Documento generado en 09/08/2021 04:21:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por Gregorio Aguilar Cárdenas en contra de Magdalena Rodríguez Aguilar. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL

Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2021-00063

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el *recaudo un acuerdo conciliatorio* derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio de el demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra MAGDALENA RODRÍGUEZ AGUILAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.626.578, con dirección física en este municipio y dirección electrónica desconocida por la parte actora y favor de GREGORIO AGUILAR CÁRDENAS, con cedula de ciudadanía No. 3.049.372, de las siguientes sumas de dinero:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL :

"1.1.- Por la suma de \$700.000.00, correspondiente al saldo capital impagado del acuerdo conciliatorio adjunto a la demanda, respecto de las 35 cuotas vencidas.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia financiera, desde la fecha 07 de julio del 2015 y hasta que se verifique el pago desde el vencimiento de cada una de las cuotas”.

2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.
3. Notifíquese este auto en forma personal a la demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Luz Dary Ortiz Sepulveda, en los mismos términos y efectos del poder conferido, concordante con el artículo 75 del C.G.P.
6. **AGRÉGUESE** al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al On drive de este juzgado, para adelantar trámites procesales digitales o en línea.
7. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 10 DE AGOSTO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretario, CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **ce9d53cc5f6b5856e15b6018264ca48812dc933d64e0a59773f4dfa5210b0d55**

Documento generado en 09/08/2021 04:21:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda Liquidatoria de Sucesión presentada por Eloísa Rojas Sierra de Alvarado, María del Carmen Rojas Sierra y Pablo Berríos Rojas respecto de los causantes Moisés Rojas Chacón y Josefa Sierra de Rojas. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: LIQUIDATORIA – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA RAD: 2021-00069

Los señores Eloísa Rojas Sierra de Alvarado, María del Carmen Rojas Sierra y Pablo Berríos Rojas, acuden a través de Apoderado Judicial, en su calidad de hijas y nieto de los causantes con miras a que se dé apertura al proceso de sucesión de Moisés Rojas Chacón, quien falleció el 10 de mayo de 1982 y Josefa Sierra de Rojas, quien falleció el 13 de noviembre de 2015, fechas en las que se definió la herencia a sus herederos. Que los causantes producto de su matrimonio por rito católico procrearon a Eloísa Rojas Sierra, María del Carmen Rojas Sierra, Anselmo Rojas Sierra y Visitación Rojas Sierra, estos dos últimos que también se encuentran fallecidos, Anselmo quien no dejó descendencia y Visitación quien tuvo como hijos a Pablo y Javier Ernesto Berríos Rojas.

Exponen a su vez en el líbello demandatorio que los causantes Moisés Rojas Chacón y Josefa Sierra de Rojas no otorgaron testamento, solicitando se declare abierto el proceso de sucesión intestada con beneficio de inventario respecto del bien denominado: Lote de terreno denominado “El Paisaje”, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Guachetá, el cual cuenta con una extensión superficial de 3 has 8400 mts² e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-18379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. En tal sentido procede el despacho a decidir la apertura del proceso de sucesión contenido en los artículos 488 y ss del C.G.P. instaurado previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la historia traditiva del bien inmueble respecto del cual se pretende iniciar el proceso de sucesión que obra en el certificado de libertad y tradición allegado, se observa que en el inmueble “El Paisaje” existen cuatro anotaciones que reflejan actos de falsa tradición tales como: 1) 610 Venta de Derechos y Acciones (Falsa Tradición) de Eloísa Chacón de Sierra a Moisés Rojas Chacón. 2) 610 Venta de Derechos y Acciones (Falsa Tradición) de Eloísa Rojas de García y Isabel Rojas de López a Moisés Rojas Chacón, 3) 999 Venta de Gananciales, Derechos y Acciones (Falsa Tradición) de Eloísa Rojas de Alvarado, Josefa Rojas Sierra, María Amparo Rojas Sierra, María del Carmen Rojas Sierra, Moisés Rojas Sierra, Otilia Rojas Sierra, Visitación Rojas Sierra y María Josefa Sierra de Rojas a Luis López y 4) 600 Falsa Tradición Venta de Gananciales, Derechos y Acciones de Luis López y Magdalena Rojas de López a Moisés Rojas Sierra.

Se resalta por este despacho como la falsa tradición en bienes inmuebles no es más que la inscripción en el registro de Instrumentos Públicos del acto de transferencia de un derecho *INCOMPLETO* que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble.

Así las cosas se entiende que hay falsa tradición cuando se transmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular del derecho de dominio o propiedad en los términos del artículo 669 del Código Civil,



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

por ejemplo, en el caso de la venta de derechos herenciales, frente a los cuales el vendedor solo tiene la expectativa de ser dueño y el comprador adquiere la misma expectativa, hasta tanto se consolide el dominio pleno en el vendedor - tradente- conforme lo dispone el artículo 752 del Código Civil. De lo anterior se infiere que la calidad del derecho no se transforma por el hecho de adelantarse la sucesión, toda vez que si el causante solo era titular de derechos y acciones, solo puede transmitir la misma calidad de derecho a sus herederos.

En el presente caso en el certificado de libertad y tradición allegado quedó demostrado en la anotación 002 del 14 de Octubre de 1950 que el causante Moisés Rojas Chacón adquirió el bien inmueble denominado El Paisaje mediante acto de falsa tradición como compraventa de derechos y acciones, al igual que en la anotación 005, en tal sentido sólo era titular de un derecho de dominio incompleto por lo que sólo podría transmitir esta calidad a sus herederos. Al respecto el artículo 752 del Código Civil señala: *“si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición.”*

De otra parte es importante señalar que la Ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, dispone que el Registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos en la forma que establece la citada ley para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. El mencionado Estatuto, dispone que están sujetos a registro: *“a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio de bienes raíces inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.”*

Igualmente es importante señalar que entre los principios registrares se encuentra el principio de legalidad, según el cual el Registrador solo puede inscribir los títulos de propiedad y los instrumentos públicos que después de haber sido sometidos a calificación sean legalmente admisibles. (Art. 22 Ley 1579 de 2012.) Por lo que cuando el registrador de instrumentos públicos ejerce el control de legalidad de los documentos que son objeto de registro conforme al artículo 4° de la ley 1579 de 2012, debe verificar que la inscripción sea procedente, conforme a las leyes generales y/o especiales que regulan un caso en particular. Si no se cumple con este presupuesto lo correcto es inadmitir el documento y generar la nota devolutiva en tal sentido.

Así las cosas, de continuar tramitándose este proceso de sucesión, conllevaría a que una vez emitida la sentencia, el registrador de instrumentos públicos mediante nota devolutiva se abstenga de inscribir la misma en el registro de instrumentos públicos, toda vez que como se expuso, de una parte el causante Moisés Rojas Chacón, sólo es titular de un derecho de dominio incompleto, y ese como tal es el que se transmite, sin que sea dable que a través del proceso de sucesión se adquiera para los herederos el derecho real de dominio respecto de los bienes del mencionado causante. Teniendo como fundamento lo anterior, se rechazará la demanda respecto de los anteriores bienes.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto se;

RESUELVE:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: RECHAZAR la solicitud de apertura y radicación de sucesión impetrada por Eloísa Rojas Sierra de Alvarado, María del Carmen Rojas Sierra y Pablo Berrios Rojas respecto de los causantes Moisés Rojas Chacón y Josefa Sierra de Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 10 DE AGOSTO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretario, CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bba2cc849f18089e8982364a1634f5f6d08f6202b8463727d7e0234a5b67dd3
Documento generado en 09/08/2021 04:21:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MU

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por Luis Fernando González López y Fabio Ernesto González López en contra del señor Rober Alonso Rubiano Neira. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO RAD: 2021-00073

Conforme a los Arts. 90 Y 375 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente aspecto:

1°. INDÍQUESE en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico perteneciente a la parte demandada Rober Alonso Rubiano Neira, así mismo, expresando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de ser el caso haciendo las manifestaciones de que habla el parágrafo primero y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2°. SEÑÁLESE, en el escrito de demanda y bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el contrato de arrendamiento aportado corresponde al original suscrito por el demandado y el lugar en donde se encuentra dicho documento. Esto, sin perjuicio de que una vez restablecida la normalidad, el contrato base de la acción deba ser aportado al plenario.

Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Acuerdo 11532 de 2020.

3°. INDÍQUESE, en los hechos de la demanda, los acuerdos especiales a los que llegaron las partes para cancelar el canon de arrendamiento, teniendo en cuenta los meses de abril a junio de 2020 que se reportan como adeudados, se encuentran dentro del término de aislamiento social decretado por el Gobierno Nacional. Decreto 579 de 2020 concordante con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4°. CORRÍJASE en el hecho segundo de la demanda la fecha de inicio del contrato y firma del mismo por cuando dichas fechas no coinciden con la cláusula cuarta y el día de firma del mismo (N°5 del Art. 82 del C.G.P.)

Así las cosas, este Despacho Judicial dispone **inadmitir** la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, para que la parte actora, dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley en cita. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ CUNDINAMARCA,

DISPONE:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por Luis Fernando González López y Fabio Ernesto González López en contra del señor Rober Alonso Rubiano Neira, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane la falencia señalada en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Ángela Paola Colmenares Nieto, en los mismos términos y efectos del poder conferido, concordante con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**
ESTADO N°. 26
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **10 DE AGOSTO DEL 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
Secretario,
CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f7696b7b52e5f0369ef894eb02ea881b0fcc58262a919fa05ef055aced6637
Documento generado en 09/08/2021 04:21:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Agosto 09 de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda Verbal de Reivindicatoria de Dominio presentada por Diana Patricia, José Fernando, Luz Mary, Yohan Efrén y Martha Yolanda Quiroga Cristancho en contra de Hortencia Reyes Cuervo, Jose Apolonio y Milton Suárez Reyes. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

Guachetá, Cundinamarca, Agosto 09 del 2021

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RAD: 2021-00074

Conforme a los Arts. 90 Y 375 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda verbal reivindicatoria de dominio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente aspecto:

1°. INDÍQUESE en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico perteneciente a la parte demandada Hortencia Reyes Cuervo, así mismo, expresando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de ser el caso haciendo las manifestaciones de que habla el parágrafo primero y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2°. PRUÉBESE en el libelo de la demanda haber agotado el requisito de procedibilidad, indicando de manera clara y expresa el resultado del mismo en los hechos de la demanda y anexando las documentales que así lo certifiquen, lo anterior en términos del artículo 621 del C.G.P. concordante con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, este Despacho Judicial dispone **inadmitir** la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, para que la parte actora, dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley en cita. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ CUNDINAMARCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, instaurada por Diana Patricia Quiroga Cristancho, José Fernando Quiroga Cristancho, Luz Mary Quiroga Cristancho, Yohan Efrén Quiroga Cristancho y Martha Yolanda Quiroga Cristancho en contra de Hortencia Reyes Cuervo, José Apolonio Suárez Reyes y Milton Suárez Reyes, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane la falencia señalada en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al Dr. Luis Hernando Cháves Vargas, en los mismos términos y efectos del poder conferido, concordante con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 26
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **10 DE AGOSTO DEL 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretario,

CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guacheta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f50a875b737a8cd0cd29d408c1a95223c43462d497c388bef60c00650ef48c28
Documento generado en 09/08/2021 04:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>